

DR.
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ.
JUEZ QUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.
E. S. D.

REF. **RECURSO REPOSICION.**
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO. RO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SULEZ.
RADICACION: **2022-00041- 00**

EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO, mayor y vecina de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en calidad de demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto **No. 324** del veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022), mediante el cual su Despacho niega las pretensiones presentadas por la demandante.

PETICION

1. Solicito, Señor Juez, reponer para revocar el auto proferido No. 324 del veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).
2. En consecuencia, acceder a las medidas cautelares solicitadas por la demandante en cuanto a la retención de dineros que posea el demandado en las entidades bancarias a nivel nacional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Respecto de la solicitud de medida cautelar referente a la retención de dineros que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades bancarias solicitadas, si bien es cierto como bien lo manifestó su honorable despacho, el inciso final del art. 83 del CGP dispone: *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar en el que se encuentran”*, es necesario establecer que la medida cautelar solicitada recae sobre dineros que el ejecutado posea en entidades financieras, es decir productos bancarios de los cuales la información es reservada y no de público acceso toda vez que acceder a esta información sin que medie autorización del titular de los productos financieros u orden judicial, violaría de manera directa el debido proceso y el derecho a la intimidad y derechos de habeas data, derechos que tienen protección a rango superior; es menester recordar su señoría que la ley 1581 de 2012 en su art. 10 reza lo siguiente: **“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales **o por orden judicial;** (...) **negrillas a propósito.** Mas adelante el art. 13 ibidem reza lo siguiente: **“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

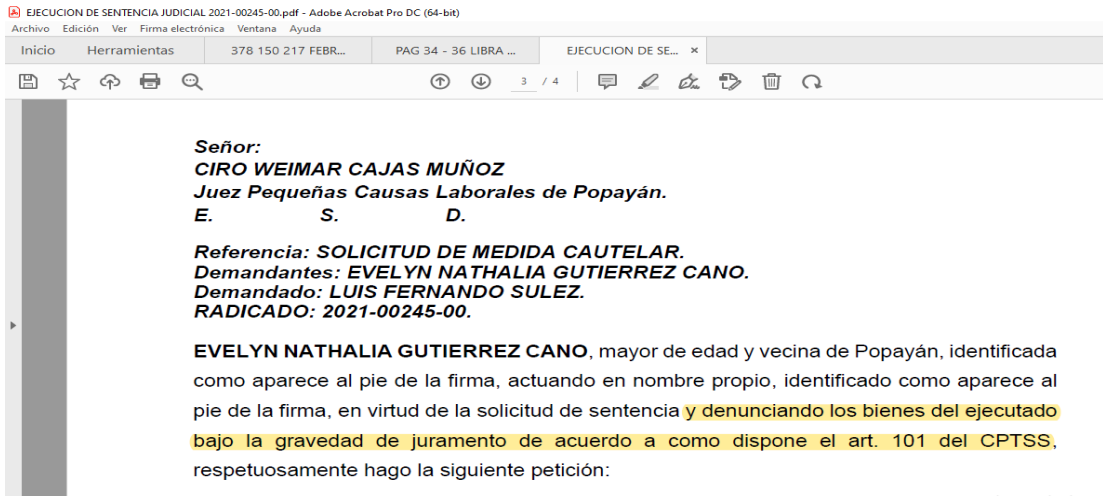
- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales **o por orden judicial;**
- c) **A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.(negrillas a propósito)**

De los dos artículos citados se colige fácilmente que no me es posible en mi condición de ejecutante solicitar la información requerida para establecer puntualmente los productos financieros concretos que pueda llegar a poseer el ejecutado en las entidades financieras solicitadas toda vez que dicha información solo será susceptible de ser entregada para el caso en concreto por orden judicial del despacho que adelanta el conocimiento del litigio. De otra parte y pese a que no se constituye en precedente vertical por no ser órgano de cierre, si es de tener en cuenta a manera bien sea de precedente horizontal o como mera referencia que otros despachos judiciales de la especialidad laboral de circuito de Popayán, han librado y decretado las medidas cautelares solicitadas en idénticas condiciones, tal es el caso a manera de ejemplo del proceso con radicación **19001-31-05-001-2020-00190-00** mediante auto interlocutorio No. 446 del 3 de diciembre del 2020 (del cual se anexará copia como prueba al presente recurso) dispuso en su numeral primero: **“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA.**

Advertir a los Gerentes de dichas entidades bancarias que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país, haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST y art. 465 del CGP.”

En tal caso y conforme a lo expuesto en el presente memorial es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

De otra parte reitero nuevamente que ya fue prestado el juramento conforme al art. 101 del CPTSS, es de aclarar su señoría que la ejecutante SI prestó juramento a la par de como lo ordena el art. 101 CPTSS, véase así en la parte inicial del memorial de solicitud de medidas cautelares tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior es procedente OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en memorial de ejecución de sentencia y ordenado en posterior auto de mandamiento de pago, toda vez que si se prestó juramento de acuerdo con la disposición del estatuto procesal laboral.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho los artículos 63 del CPTSS, 318 del CGP y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda ordinaria laboral que reposa en su despacho

Del señor Juez,

EVELYN NATHALIA G. C.
EVELIN NATHALIA GUTIERREZ CANO
C.C. 1`061.777.911 expedida en Popayán (Cauca)